

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 133.814-Q, "Pelman Cervera, Mario Manuel. Queja en causa N° 92.465 del Tribunal de Casación Penal, Sala I", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Soria, Torres, Kogan, Genoud, Borinsky.

ANTECEDENTES

La Sala I del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 6 de agosto de 2019, rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa particular de Mario Manuel Pelman Cervera contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, que -con integración unipersonal- lo condenó a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (conf. copias digitalizadas adjuntas en el sistema informático Augusta).

Frente a lo así resuelto, el defensor particular del imputado -doctor César Albarracín- dedujo recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, los que fueron desestimados por la referida Sala el 9 de junio de 2020 (v. copias digitalizadas). Presentada la queja pertinente en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 1/7), esta Suprema Corte le hizo lugar a través de la resolución del 29 de abril de 2021, concediendo las vías extraordinarias incoadas (v. fs. 12/15).

Oído el señor Procurador General (v. fs. 24/35), dictada la providencia de autos (v. fs. 37) y encontrándose

la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1a) ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad interpuesto?
 - 2ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

- I. Conforme desprende se de las copias digitalizadas aportadas por la parte, el defensor particular, con invocación del art. 168 de la Constitución provincial, denuncia la omisión de tratamiento de tres cuestiones esenciales, refiere que oportunamente planteadas.
- I.1. La primera se vincula con la ausencia de adecuación típica del hecho descripto en el veredicto.

Sintetiza que esa parte cuestionó ante el órgano revisor que se considerara probado que su asistido obligó a la víctima a mantener relaciones sexuales contra su voluntad; y que esa materialidad fáctica no encuadraba en el art. 119 del Código Penal porque no abastecía ninguna de las modalidades típicas -en especial, menciona las de "violencia" y "amenaza"- (v. fs. 5).

Argumenta acerca del carácter esencial del planteo, pues si el hecho descripto en el veredicto no encaja en esa previsión legal, correspondía absolver al imputado o modificar la subsunción por otra más benigna; siendo que no se trata de una cuestión que haya sido desplazada por otra (v. fs. cit.).



El fragmento de la sentencia impugnada que sostiene que en el relato de la víctima se describen precisos momentos en que se evidenció la violencia del acto y comprueba la tipicidad objetada, en modo alguno abastece -a su criterio- el abordaje del planteo indicado (v. fs. 6).

Luego de efectuar diversas consideraciones generales acerca de los alcances de la función revisora de la Casación (v. fs. 6/8), expresa que el tribunal intermedio tomó una doble decisión: la de no contestar el agravio de la defensa; y la de intentar ocultar ese déficit incorporando nuevas circunstancias a la plataforma fáctica del veredicto -por ejemplo, que el imputado hubiera empleado violencia-, para así convalidar la calificación legal actuada en primera instancia (v. fs. 8).

Justifica en ello que la cuestión sometida a revisión no ha recibido respuesta, y que las consideraciones "ex novo" que ha hecho el tribunal de Casación no subsanan aquel defecto (v. fs. 9 y 10).

I.2. La siguiente, referida al planteo por "...inexistencia de conocimiento y voluntad" (fs. 10). En resumen, recordó que la sentencia de primera instancia sostuvo que su defendido "no advirtió" la ausencia de consentimiento por parte de la víctima, y sobre esa base el recurrente adujo que no se habría configurado el dolo -conocimiento y voluntad- del imputado que requiere el tipo penal aplicado (v. fs. 12).

Afirma que el *a quo*, en lugar de responder dicha crítica, incurrió nuevamente en el vicio del reexamen de la prueba del caso, añadiendo elementos que le permitieron sostener que la actuación de Pelman había sido dolosa (v. fs.

12/14).

I.3. Por último, cuestiona la falta de tratamiento del reclamo relativo a la incorporación indebida de prueba al debate, y la violación indirecta de la defensa en juicio (v. fs. 14).

Señala que el órgano revisor estimó que la declaración del testigo Segovia resultaba esencial para conformar el plexo probatorio de cargo, pero omitió responder el reclamo sobre el pedido de exclusión probatoria de ese elemento por haberse incorporado en infracción del debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 15 y 16).

En suma, solicita se declare violado el citado art. 168 de la Constitución provincial y se anule la sentencia impugnada (v. fs. 16).

- II. Coincido con el señor Procurador General en que el recurso no es procedente.
- III. La completa lectura del pronunciamiento en crisis certifica que no ha existido omisión de tratamiento de las cuestiones esenciales que se dicen preteridas.
- III.1. En efecto, del voto del juez Maidana -que concitó la adhesión simple del doctor Carral- surge que, en contestación al reclamo vinculado con la ausencia de dolo por parte del imputado, se resolvió: "...la víctima en su relato ha dejado en claro que su reprobación a tener relaciones sexuales fue exteriorizada y conocida por Pelman -lo que descarta el planteo subsidiario de ausencia de dolo-, en ese sentido detalló 'yo le decía que parara. Él decía no pendeja de mierda. Él me decía que yo le prometía que íbamos a coger por el culo y que no lo hacía [...] yo gritaba primero por dolor y segundo porque le pedía que me soltara, que me dolía.



Él me decía que no, pendeja de mierda me haces siempre lo mismo [...] yo ese día no quería tener relaciones sexuales ni anales ni vaginales'"; y que "...el hecho de que se haya dirigido voluntariamente al domicilio de su 'pareja', con la cual solían tener relaciones sexuales, no implica que haya consentido el acto, y aun cuando el encartado haya supuesto que la finalidad del encuentro era de índole sexual, fue clara la demostración de la víctima de que tal apreciación subjetiva era errónea" (fs. 22 y 23 de las copias digitalizadas respectivas).

En otro tramo del pronunciamiento, y con relación a la acreditación de la violencia que exige el tipo aplicado, se expresa: "[1]a valoración efectuada por la Jueza de grado permite sostener que, por más que en el estudio médico no se evidencie la presencia de lesiones extragenitales -lo que coincide con lo expresado por Chávez, en cuanto afirmó que no hubo golpes-, el acto sexual se realizó sin el consentimiento de la víctima, la cual fue llevada con violencia -mal trato verbal y arrastrada de los pelos- hasta la habitación y, una vez allí, fue sujetada de sus extremidades inferiores mientras se consumaba el coito" y que "...en el relato de Liliana Chávez se describen precisos momentos en que se evidenció la violencia del acto lo que comprueba la tipicidad exigida en el art. 119 del CP, ello a pesar de que otras secuencias, como sería la inversión de posiciones, permitirían, quizás por la falta de detalle al respecto, suponer una disminución de la intensidad de dicha violencia, pero que de ningún modo conllevan a sostener la atipicidad de la conducta como pretende la Defensa" (fs. 23 y 24, idem).

III.2. De la reseña de los agravios puede apreciarse que la queja se orienta no ya a la preterición de tales objeciones, sino a la forma en que fueron encaradas por el *a quo*, lo cual -se sabe- no es materia revisable mediante el recurso intentado.

En ese sentido ha expresado esta Suprema Corte que "Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad interpuesto si en el pronunciamiento atacado se ha abordado expresamente la parcela que se dice preterida, sin que la brevedad de la fundamentación o el acierto de su tratamiento pueda determinar la nulidad del fallo" (causa P. 115.560, sent. de 18-III-2015). También, que "La obligación de los tribunales colegiados de resolver las cuestiones esenciales no implica la de contestar cada uno de los argumentos propuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones" (conf. causa P. 127.492, sent. de 13-XII-2017; e.o.).

III.3. Luego, con relación a la denuncia de omisión de tratamiento de la incorporación indebida de la declaración testimonial de Segovia al debate, se advierte que dicho reclamo carece de todo fundamento que justifique el carácter esencial de la cuestión. En tal sentido, tiene dicho esta Suprema Corte, que constituye carga del recurrente demostrar el carácter esencial y la incidencia que la cuestión que se dice omitida tendría en el resultado del proceso (conf. causas P. 124.663, sent. de 29-XI-2017 y sus citas; P. 121.005, sent. de 13-III-2019; e.o.).

Por lo demás, la denuncia de violación indirecta a la defensa en juicio, es un tema ajeno a la vía deducida y eventualmente subsanable a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. causas P.



110.072, resol. de 18-IV-2011; P. 107.461, resol. de 30-V-2012; P. 122.027, resol. de 8-IV-2015; e.o.).

Voto por la negativa.

El señor Juez doctor **Torres**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó la primera cuestión también por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del Ministro ponente, doctor Daniel Soria, en cuanto no hubo en el caso una omisión de tratamiento de una cuestión esencial, ni corresponde evaluar la omisión de tratamiento de la incorporación por lectura del testimonio que indicó el recurrente (del testigo Segovia). Ello, dado que comparto las razones y fundamentos expuestos en su voto.

En cuanto a la denuncia indirecta de infracción a la defensa en juicio, en mi criterio no corresponde anteponer los límites formales que poseen las vías extraordinarias locales cuanto a través de alguna de ellas se introdujo de manera suficiente una cuestión federal, ya que su análisis en tales términos corresponde a esta Corte en función de su carácter de superior tribunal de la causa, a los fines de posibilitarle al recurrente el eventual acceso al Máximo Tribunal del país (conf. doctr. CSJN "Strada", 308:490; "Christou", 310:324; "Di Mascio", 311:2478 y SCBA causa P. 63.922, "Cáceres", sent. de 10-V-2006; e.o.).

Ahora bien, tal como lo indica el ponente, en el caso también se interpuso y se concedió la vía de inaplicabilidad de ley en la cual introdujo los planteos de pretensa índole federal, por lo que el indicado, será también

allí abordado (conf. mis votos en causas P. 113.640, sent. de 13-IX-2014; P. 120.878, sent. de 09-III-2016; P. 121.259, sent. de 17-V-2017; P. 130.227, sent. de 27-II-2019; e.o.).

Voto por la negativa.

Los señores Jueces doctores **Genoud** y **Borinsky**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I.1. El recurrente denuncia, en primer lugar, violación al principio de *in dubio pro reo* y la afectación indirecta del derecho al recurso al confirmarse la condena pese a la exclusión de prueba empleada por el tribunal revisor para la formación de su convicción (v. fs. 11).

En prieta síntesis, argumenta que ante Casación esa parte cuestionó la razonabilidad y logicidad de los argumentos que utilizara la jueza del tribunal oral respecto de los elementos que fueron considerados para corroborar la declaración de la víctima; en particular, lo concerniente a la falta de consentimiento de esta para mantener relaciones sexuales con el imputado (v. fs. cit.).

En esa dirección, destaca que su parte hizo hincapié en que ni el informe médico, ni la declaración del doctor Antuña refrendaron tal versión, y que el órgano revisor coincidió con la defensa al afirmar que tales dictámenes no resultaban determinantes para acreditar que el acto sexual no haya sido consentido. Añade que, de modo similar, criticó la valoración de dos testimonios incorporados por lectura -de Ángela Andrea Cugut y de Fanny Mariela Guzmán-, y que el tribunal intermedio acompañó su



reclamo prescindiendo de su valoración frente a la suficiencia del resto del caudal cargoso (v. fs. 12/18).

Alega que, en dicho escenario, se ha violado el debido proceso, la defensa en juicio, y el principio de inocencia que exige certeza para el dictado de un fallo condenatorio (conf., el precedente de esta Corte, P. 54.882, sent. de 8-VIII-1996, que cita -v. fs. 18 y 19-).

Luego de transcribir -en extenso- los planteos de esa parte y la respuesta del órgano revisor, concluye que este no contestó los argumentos de la defensa, y que de forma arbitraria afirmó que los elementos excluidos no resultaban indispensables para la conformación de la convicción sincera, desconociendo de tal forma lo afirmado en contrario en la sentencia de juicio, subrogándose indebidamente en las potestades de los jueces del juicio (v. fs. 19/21).

En definitiva, concluye que el tribunal revisor ha objetado la validez y conducencia de tres elementos de convicción para la condena de la jueza de grado y, sobre esa base, debió anular el veredicto y sentencia y remitir la causa para realización de un nuevo juicio (v. fs. 22).

I.2. En segundo término, denuncia la extensión arbitraria de la tipicidad del art. 119 del Código Penal, así como la violación de los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional por la incorporación de datos fácticos novedosos en la etapa revisora, con afectación a la reformatio in pejus (v. fs. 23).

Aduce que la Casación incurrió en arbitrariedad al desentenderse del planteo de su parte relativo a que la figura típica aplicada requiere la configuración de determinadas modalidades, como violencia o amenazas, que -en su criterio-

no se habían acreditado. Y, en todo caso, en el pronunciamiento no se afirma la existencia de violencia ni amenazas como modalidades comisivas, sino de mera ausencia de consentimiento (v. fs. 24/26).

Con relación a lo resuelto acerca de que del relato de la víctima se describen precisos momentos en que se evidenció la violencia del acto que comprueba la tipicidad exigida, alega que se trata de un aspecto fáctico que aparece novedosamente, por lo que la defensa quedó en una situación de virtual vulneración de la garantía de la doble instancia (v. fs. 26 y 27).

Reitera que todo el recurso giró en torno a la existencia o no de consentimiento por parte de la víctima, pero no acerca del empleo de violencia que ahora se afirma como hecho probado, que no fue una cuestión sometida a la bilateralidad, y que por tanto conduce a una infracción virtual de la prohibición de reformatio in peius, como derivación de la defensa en juicio (v. fs. 27).

Para concluir, tilda de arbitraria la valoración que el sentenciante revisor hizo del testimonio de argumentando los informes médicos víctima, que $n \circ$ permitirían acreditar la existencia de esa violencia, ni tampoco surgiría probada a partir de los otros elementos ponderados por el a quo, cuando antes bien -a su criteriohay datos que se contraponen a esa versión, tales como que Viviana Chávez se sacó voluntariamente la ropa, que mantuvo con su asistido una relación sexual por quince o veinte minutos, que no tiene lesiones compatibles con el uso de la fuerza o violencia, que hubo en el contexto de la misma relación un cambio de posición decidida por la víctima y que,



días después, incluso meses, ha seguido enviando mensajes de afecto hacia su defendido (v. fs. 28 y 29).

Finalmente, destaca que de los procedimientos clínicos deriva que la víctima al momento del examen no presentaba lesiones traumáticas clínicamente diagnosticables de reciente data y que la propia denunciante admitió su inexistencia (v. fs. 29 y 30).

I.3. En tercer lugar, el recurrente denuncia la arbitrariedad de la sentencia por revisión aparente de la condena en detrimento del derecho al doble conforme y por no resultar derivación razonada de las constancias de la causa (v. fs. 30).

Luego de reproducir *in extenso* las críticas llevadas a la instancia intermedia en *pos* de acreditar la arbitraria ponderación del testimonio de la víctima, refiere que el *a quo* abordó tal cuestión de forma elíptica, sin dar "...respuesta fundada a ninguno de los planteos de esa parte" (fs. 30/38).

De igual modo, señala que algo similar sucedió ante la denuncia de arbitrariedad por haber descreído de los dichos del imputado, cuya respuesta resultó escueta en el sentido de que no hay razones para suponer que la víctima pudiera denunciar falsamente a Pelman, más no explica qué razones podría haber tenido el nombrado para decidir violar a una persona con la que mantenía asiduas relaciones sexuales, ni por qué la víctima estaría motivada a seguir hablando y querer encontrarse con el mismo con posterioridad a la denuncia del hecho (v. fs. 39/42).

Tacha de arbitraria la afirmación del órgano revisor que convalida los motivos dados por la jueza de grado

para restar entidad convictiva a los relatos de los testigos propuestos por la defensa. Y en cuanto al testigo Segovia refiere que no ha percibido ninguna de las circunstancias del hecho que fundan la imputación, ni atestiguado tampoco sobre algún punto debatido (v. fs. 43).

Critica, además, que el sentenciante tampoco diera adecuada respuesta al absurdo denunciado en lo tocante a la "prueba objetiva incorporada al debate" que se vincula esencialmente con el actuar de la víctima y del imputado con posterioridad al hecho (v. fs. 43/47).

Suma la falta de abordaje a la denuncia de estado de indefensión del imputado durante el juicio oral, planteo que vincula con la indebida aceptación de la incorporación del testigo Segovia, tachando de arbitraria la respuesta del órgano revisor al referir que la crítica se circunscribe a una divergente interpretación sobre la pertinencia de la prueba, pero en modo alguno implica una vulneración a garantías constitucionales (v. fs. 48/51).

- I.4. Por último, impugna por arbitraria la revisión efectuada a la crítica sobre el conocimiento que había tenido el imputado de la negativa de la víctima a tener relaciones sexuales ese día. Alega que la respuesta dada por el a quo con apoyo en los dichos de la víctima incorpora un hecho no contenido en la sentencia de origen que resulta una afirmación fáctica novedosa, y que es arbitraria pues no se hace cargo de todos los elementos en contrario que se expusieron en el recurso (v. fs. 52/54).
- II. Coincido con lo dictaminado por el señor Procurador General, el recurso no prospera.
 - III. El tribunal intermedio reseñó la materialidad



ilícita que se tuvo por debidamente acreditada en los siguientes términos "...el día 2 de enero de 2012 a las 20.00 horas aproximadamente, un sujeto masculino y mayor de edad, en la vivienda de su propiedad ubicada en Sastre 227 de Llavallol -partido de Lomas de Zamora- obligó a Liliana Elizabeth Chávez a mantener relaciones sexuales contra su voluntad, accediéndola vía vaginal y anal ocasionándole lesiones de desgarro anal en hora I, III, VI y XII y excoriaciones, así como equimosis en hora VI y XII en introito vaginal" (fs. 10 de las copias digitalizadas respectivas).

III.1. En cuanto al primero de los planteos reseñados, cabe recordar que en el recurso de casación la defensa de Pelman había denunciado que la sentencia de mérito incurrió en arbitrariedad y absurdo al considerar acreditado con certeza que la víctima no consintió la relación sexual. Los argumentos centrales de dicho planteo consistieron en que la versión de la denunciante sobre la aludida falta de consentimiento no se hallaba corroborada por los informes médicos ni por el desarrollo explicativo que hizo en el debate el forense Antuña, como así tampoco por la declaración de los testigos Segovia, Cugut y Guzmán (v. fs. 84/90; ídem).

III.2. Al abocarse a dar respuesta a dicha crítica, el tribunal intermedio efectuó un repaso del testimonio de la víctima ponderado por el órgano de juicio para sustentar que el hecho fue ejecutado sin su consentimiento; y resaltó -con las limitaciones de revisión de lo apreciado por efecto de la inmediación- la impresión que le había causado a la jueza de grado dicho testimonio que calificó como "...creíble, espontáneo, elocuente, detallado y pormenorizado, no advirtiendo animosidad, interés u odio

tendiente a perjudicar al imputado" (fs. 14).

Consideró a su vez que su relato hallaba concordancia con la ponderación que efectuó la jueza de grado "...de las declaraciones testimoniales de Claudio Rafael Segovia, Carlos Daniel Antuña -perito médico forense- y Roberto Luis Cappiello -perito psicólogo-, así como de la prueba incorporada por lectura al debate, en especial, la denuncia de fs. 3 y los informes médicos de fs. 6 y 214/vta.". Para añadir, que "...a un lado los testimonios de Ángela Andrea Cugut y Fanny Mariela Guzmán ingresados por su lectura al debate -a pesar de la oposición de la defensa oficial y la no formulación de la respectiva protesta ante el resultado adverso de su queja- lo cierto es que, frente al resto del caudal cargoso reunido en el proceso, carecen de la entidad que pretende asignarle la parte". Por lo que encontrándose suficientemente acreditado lo sucedido con posterioridad al acto sexual a través de distintos elementos de prueba, se prescindirá de la ponderación de tales testimonios, tornando abstractas las objeciones sobre el punto (v. fs. 15 y 16).

Continuó señalando que el testigo Claudio Rafael Segovia manifestó "...que su amiga Chávez lo llamó llorando para decirle que su novio la obligó a tener relaciones sexuales, que se pudo meter en el baño y le solicitó que llamara a su tía y a la Policía", y que al lograr cumplir él con esos pedidos volvió a comunicarse con la víctima, hasta que arribó la señora Guzmán en búsqueda de la joven. Interesa destacar que, ponderó que el testigo refirió que "...Chávez 'lloraba, estaba angustiada, nunca la había escuchado así'" y que "...la operación que determinó la convicción de la sentenciante respecto del extremo de la imputación



cuestionado, se apoyó rigurosamente en la lógica, la observación y la experiencia siguiendo un razonamiento inobjetable sin que las críticas formuladas por la Defensa logren evidenciar falencias en lo decidido" (fs. 16).

Sobre el tópico referido a que ni los informes médicos ni el testimonio del doctor Antuña corroboraban el relato de la víctima, el órgano revisor estimó que per se no resultaban determinantes en punto a la acreditación de la falta de consentimiento, aunque robustecían su relato en cuanto a que existió una relación sexual reciente por ambas vías -vaginal y anal- (v. fs. 17).

Asimismo, tuvo en cuenta que aunque, por lo general, este tipo de delitos -abuso sexual- que por su naturaleza se desarrollan en un ámbito de privacidad en el que solo participan víctima y victimario, en el caso el relato de Segovia brindó "...una descripción precisa del estado de alteración y angustia en que se encontraba la víctima al momento en que se comunicó telefónicamente, lo que refuerza los dichos de Chávez, dotándolos de consistencia y verosimilitud" (fs. 18).

Convalidó así lo actuado en cuanto a que la víctima denunció "...que el acto sexual se realizó sin su consentimiento, y Segovia fue testigo de la angustia y desesperación en la que se encontraba Chávez en los instantes posteriores a que ello sucediera", lo cual robustecía la versión de la joven. Reconoció que ella también fue clara en cuanto afirmó no haber prestado consentimiento para mantener coito con el acusado en esa circunstancia, y, en lo que importa, que este "...tiene vigencia hasta el preciso momento en que el acto es contrario a la libre voluntad de uno de los

protagonistas" (fs. cit.).

IV.1. En función de lo anteriormente reseñado, se advierte que la defensa no ha rebatido debidamente los fundamentos esgrimidos por el *a quo* para rechazar sus pretensiones (art. 495, CPP).

En efecto, el recurrente hace foco en que el tribunal revisor descartó que fueran determinantes los informes médicos y del forense Antuña para corroborar la falta de consentimiento de la víctima, y que en el mismo sentido prescindió de los testimonios de Cugut y Guzmán frente al resto del caudal probatorio reunido. No obstante, no replica que el sentenciante estimó que sin tener esa determinación corroboraban la existencia de una relación sexual reciente por ambas vías -vaginal y anal-, lo cual sumado a la declaración del testigo Segovia, como elemento basilar que otorgó verosimilitud y robusteció el testimonio de la víctima, lo que fuera por él percibido de forma contemporánea con la secuencia traumática referida por Chávez, confluían en los indicios serios y concordantes que justificaban la convicción del juzgador para el juicio de condena.

Dicho de otra forma, más allá de la matización que el a quo efectuó de las pruebas que la defensa destaca, luego sostuvo que a tal efecto resultaba idóneo el aludido testimonio de Segovia, el que ponderó especialmente como elemento corroborante de los dichos de la víctima, y lo que del informe y testimonios médicos podía extraerse. Y, lo así decidido no fue impugnado eficazmente por el recurrente.

Cabe recordar que tiene dicho esta Corte que respecto de la ponderación del testimonio brindado por la



víctima -en el caso, una joven, a la cual el imputado, su docente, doblaba en edad- el juzgador cuenta con criterios jurídicos para su adecuada valoración. Así, tales: a) ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de un móvil espurio (por ejemplo, resentimiento 0 consecuencia de las relaciones precedentes entre incriminado y denunciante, el descarte de un contaminado entorno o entramado familiar, etc.; b) verosimilitud, en cuanto la misma se deduzca de corroboraciones periféricas; y c) persistencia en la incriminación, manifestada por prolongación temporal, por la pluralidad y por la ausencia de ambigüedades y contradicciones (conf. doctr. del Tribunal Supremo español, Sala en lo Penal, S 4.301/2013, Res. 663/2013; que reitera la doctrina sentada en SS 629/2007, 90/2007 y 412/2007; e.o.; referenciada por esta Suprema Corte en los precedentes causas P. 113.053, sent. de 18-IX-2013; P. 126.328, sent. de 11-IV-2018; e.o.).

Sentado ello, el recurrente no demuestra que en el caso no se haya efectuado una ponderación del testimonio de la víctima acorde a esa doctrina. Es decir, que la denuncia que formula se sustente en un móvil espurio, sumado a la persistencia en la incriminación, junto con las corroboraciones periféricas recién reseñadas.

IV.2. En lo relativo al principio in dubio pro reo, el reclamo se sustenta en la particular interpretación del plexo probatorio que realiza la defensa, mas no en una real situación de incertidumbre que se le haya planteado al juzgador.

Al respecto tiene dicho esta Corte que, si bien la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un

convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación fáctica para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (doctr. causas P. 127.647, sent. de 9-V-2018; P. 130.086, sent. de 6-XI-2019; P. 130.670, sent. de 4-VIII-2020; e.o.).

Con relación a la invocación del precedente P. 54.882, sent. de 8-VIII-1996 de este Tribunal, debo destacar que la parte tampoco demuestra que las circunstancias fácticas de aquel, de características disímiles y al amparo de un régimen procedimental diverso al que rige el caso, sea asimilable al expediente subexamen.

IV.3. Por otra parte, las diversas aseveraciones formuladas por la parte no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio, absurdo o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arq. art. 18, Const. nac.). Más allá de que se expresa una oposición a la actividad valorativa, no se evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores en premisas asiente falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia o incompatible con las constancias comprobadas de la causa (art. 495, CPP).



En consecuencia, queda sin demostración la vulneración de las garantías constitucionales que se denuncian quebrantadas.

V. El agravio vinculado con la extensión arbitraria de la tipicidad del art. 119 del Código Penal, tampoco es de recibo, dado que también ha sido insuficientemente formulado.

En respuesta a la crítica sobre la acreditación de la violencia que exige el tipo aplicado, el sentenciante se expidió en los términos reseñados en el punto III.2. de la cuestión anterior, al que cabe remitirse por razón de brevedad.

Ahora bien, expresa el recurrente que la violencia que ahora se afirma como hecho probado no fue una cuestión sometida a la bilateralidad en la instancia casatoria y de ese modo conduce a la infracción virtual de la prohibición de reformatio in pejus, como derivación de la defensa en juicio (v. fs. 27). Sin embargo, un repaso del fallo del tribunal de juicio al decidir acerca de la calificación legal demuestra que la existencia de violencia en el hecho fue tomada en consideración para la adecuación típica, siendo que además se juzgó el caso con perspectiva de género, con mención de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), la "Convención de Belem Do Pará"; y la ley 26.485 (arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6) y su decreto reglamentario 1.011/10.

Sostuvo -en lo sustancial- que el bien jurídico protegido de la norma en trato es la libertad sexual y que, en el caso, el autor colocó a la víctima bajo su control como mero objeto de placer, consumando la degradación de la

persona al ser tratada como un objeto, como medio para un fin. En el abordaje del caso desde una perspectiva de género, concluyó que "...más allá del carácter que el propio imputado diera al vínculo con la denunciante o el que considerase la damnificada", lo cierto es que, la normativa vigente de protección integral de las mujeres intenta erradicar todo tipo de violencia contra ese colectivo en todos los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Así, señaló que en el presente caso la damnificada sostuvo desde el inicio de las actuaciones tanto en sede policial como en la fiscalía y en el curso de la audiencia de debate oral y público que no prestó su consentimiento para mantener relaciones sexuales el día del hecho ventilado en el juicio. Ni vaginales ni anales (v. copias digitalizadas).

En esta materia, esta Suprema Corte tiene dicho que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la Convención de Belem do Pará, el juzgador debe analizar y ponderar necesariamente el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, al ilícito en juzgamiento (conf. causas P. 128.910, sent. de 17-VIII-2016; P. 128.468, sent. de 12-IV-2017; P. 130-580, resol. de 11-VII-2018; e.o.) y que la violencia sexual constituye una de las formas específicas de violencia contra la mujer (conf. causa P. 124.615, sent. de 20-IX-2017).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "...las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar



la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho", con los alcances antes señalados (conf. e.o., "Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú", sent. de 20-XI-2014, parágrafo 150; en el mismo sentido, "Caso Fernández Ortega y otros vs. México", sent. de 30-VIII-2010, parágrafos 100 Y 104; "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", sent. de 31-VIII-2010, parágrafo 89, y "Caso J. vs. Perú", sent. de 27-XI- 2013, parágrafos 323 y 324).

También tiene dicho esta Suprema Corte que "Las Reglas de Procedimiento y Prueba correspondientes al Estatuto de Roma -aunque no resulte aplicable al casoresultan ser de carácter orientativas en cuanto enuncian una serie de principios de la prueba en casos de violencia sexual que no deben ser desconsiderados para la apreciación de las probanzas". En particular en cuanto indican que "El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre" (inc. "a"); que "El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual" (inc. "c") y que "La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo" (inc. "d"; conf. causa P. 121.783, sent. de 5-XII-2018; e.o.).

En suma, considero que la defensa en su discurrir se desentiende del sentido y alcance global de lo actuado en

las instancias previas a los efectos de validar el encaje legal aplicado. Media pues insuficiencia impugnativa (art. 495, CPP).

Tampoco logra justificar que el pronunciamiento que cuestiona hubiera comportado una modificación de la sentencia del tribunal inferior en un sentido desfavorable al procesado, en contravención a la prohibición de la reformatio in pejus (doctr. arts. 495, CPP y 15, ley 48).

Por lo demás, el impugnante no ha puesto en evidencia la existencia de graves defectos de fundamentación o razonamiento del fallo cuestionado, que encajen en el elenco de supuestos de la doctrina de la arbitrariedad que invoca (CSJN Fallos: 310:234).

La parte solo expresa un criterio divergente al del tribunal que, por su insuficiencia, amerita su rechazo (doctr. art. 495, CPP).

VI.1. Finalmente, tampoco progresa el restante planteo, pues la decisión del *a quo* cumple con los estándares emergentes del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Casal", y de las normas nacionales y supranacionales cuya transgresión se denuncia.

La materialidad infraccionaria fue descripta anteriormente en el punto III, así como la respuesta del órgano revisor a los planteos de la defensa sobre la arbitraria acreditación de la falta de consentimiento de la víctima, lo fue en el punto III.2., en tanto que la contestación a las críticas sobre la acreditación del dolo del imputado y de la violencia como modalidad del tipo legal aplicado, fueron reseñadas en el punto III.1. de la primera cuestión. Tales desarrollos cabe dar aquí por reproducidos,



en honor a la brevedad.

Cabe añadir que el Tribunal de Alzada estimó que el órgano de juicio no solo brindó argumentos suficientes para tener por acreditado el hecho "...sino también para descartar la versión del imputado sobre una relación sexual consentida, sin que las simples expresiones de la posible existencia de otras hipótesis carentes de una fundamentación adecuada puedan contrarrestar lo decidido" (fs. 22).

Con relación al planteo referido a que la víctima accedió a sacarse la ropa por sus medios, estimó que ello "...no se vislumbra como un indicio de voluntariedad de realización del acto sexual posterior, además tal maniobra fue efectuada luego de que el acusado la tomó de los pelos y la llevó por la fuerza hasta la habitación" (fs. 23).

En punto a las actitudes posteriores al hecho asumidas por ambas partes, sostuvo que las mismas "...no logran conmover el cuadro cargoso arrimado" y que "...el hecho de que el imputado no haya ingresado al baño donde se encontraba la víctima, y hasta haya preparado mates, en nada aporta al hecho en juzgamiento, el cual a esa altura se encontraba consumado, y, en todo caso, bien puede interpretarse como un intento de restarle entidad al evento y evitar futuras consecuencias" (fs. 24 y 25).

Con relación a que no fueron valorados los dichos del perito Capiello, sostuvo que la parte no demuestra que los aspectos de su declaración conlleven a contrarrestar los extremos de la acusación, y que lo mismo ocurría con la pericia realizada sobre el imputado (v. fs. 25).

Por último, se encargó de dar respuesta al agravio referido a la indefensión durante el desarrollo del debate

oral, estimando que no se advertía que hubiera padecido esa situación procesal; y que, en todo caso, la crítica se refería a una divergente interpretación sobre la pertinencia de la prueba y a una diferente estrategia sobre el ejercicio de la defensa (v. fs. 26).

VI.2. De la reseña efectuada se aprecia que la Casación desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los argumentos de la parte, los descartó, y proporcionó las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio. El recurrente no ha logrado evidenciar la restricción cognoscitiva achacada.

En consecuencia, a tenor del alcance de las respuestas que exhibe el pronunciamiento en crisis para arribar a la confirmación del fallo de condena, se advierte que el tribunal efectuó una revisión compatible con los parámetros impuestos en el ya citado precedente "Casal", en tanto incluyó un juicio crítico de las constancias probatorias (conf. doctr. causa P. 98.459, sent. de 3-IV-2008).

En rigor, las críticas del recurrente están dirigidas a cuestionar el valor otorgado a la prueba en las instancias anteriores -dando para ello una particular interpretación de lo sucedido- y de los elementos de convicción tenidos en cuenta y por ello, temática que escapa al acotado ámbito de la competencia revisora de esta Corte (arts. 494 y 495, CPP).

Voto por la negativa.

El señor Juez doctor **Torres**, la señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **Genoud** y **Borinsky**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor



Soria, votaron la segunda cuestión también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza -por mayoría de fundamentos- el recurso extraordinario de nulidad, con costas (art. 493 y concs., CPP).

Asimismo, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con costas (art. 495 y concs., CPP).

Se difiere, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales correspondientes al doctor César Albarracín por su labor ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Registrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/10/2022 19:28:51 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 26/10/2022 09:13:29 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/10/2022 19:54:02 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/10/2022 10:27:52 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/10/2022 12:13:25 - BORINSKY Ricardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/10/2022 12:15:14 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

232800288004030248

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 27/10/2022 13:41:56 hs. bajo el número RS-121-2022 por SP-SANTUCCI ROMINA ELISABET.